



SENTENCIA DEFINITIVA: (64).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (07) siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00266/2016, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN, promovido por el C. *****
en contra de la C. *****.

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciseis, compareció ante este Tribunal el C. *****
promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN, en contra de la C. *****
de quien reclama las siguientes prestaciones:- *“..a).- La declaración judicial en el sentido de que el suscrito tiene mejor derecho que la C. ***** y causahabientes, para ocupar y poseer la construcción edificada en la planta alta o segundo piso y destinada para casa habitación, con todos sus frutos y accesorios existentes, construcción enclavada que forma parte del bien inmueble de mi propiedad, identificado como *****
amparada con la escritura de fecha *****
inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en *****
inmatriculado por conversión como Finca *****
en el Instituto registral y Catastral. b).- Se condene a la demandada ***** y causahabientes, a la desocupación y entrega física y material con todos sus frutos y accesorios a mi favor de la construcción edificada en la planta alta o*

segundo piso y destinada como casa habitación con todos sus frutos y accesorios existentes construcción enclavada que forma parte del bien inmueble de mi propiedad identificado como

*, amparada con la escritura de fecha *****,*

inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado,

*en ***** , inmatriculado por*

*conversión como Finca ***** , en el Instituto registral y Catastral; c).- El*

pago de los gastos y costas por la tramitación del presente juicio, hasta

su total conclusión.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días ocurriera al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó en fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada C. *****
dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones que consideró aplicables al caso; así como también se le tuvo promoviendo reconvencción en contra del C. *****
por lo que se ordenó correrle traslado y emplazarlo para que dentro del término de diez días ocurriera al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis; de igual manera se ordenó llamar como litisconsortes pasivos a la C. *****
en su carácter de Representante Legal de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****
al LICENCIADO *****
Notario Público número *****
con ejercicio en esta ciudad; al Representante Legal de la Sucesión a Bienes de *****
y al *****
por lo que se ordenó correrles traslado y emplazarlos para que dentro del término de diez días ocurrieran al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la reconvencción instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó según constancias que obran en autos. Mediante auto de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, se tuvo al C. *****
produciendo contestación a la reconvencción instaurada en su contra. Por auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se le tuvo al C. LICENCIADO *****

Notario Público número *** con ejercicio en esta ciudad, produciendo contestación a la reconvención instaurada en su contra. Por auto de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se le tuvo a la C. *****, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****, produciendo contestación a la reconvención instaurada en contra de su representada. Por auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, se le tuvo a la C. *****, en su carácter de interventor de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** produciendo contestación a la reconvención instaurada en contra de su representada, y mediante auto de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, se declaró la rebeldía del *****, teniéndosele por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, y se ordenó abrir el juicio a prueba, y una vez agotada dicha etapa procesal, se pasó a la conclusiva, y hecho que fue, mediante auto de fecha once de mayo del año en curso, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, sin embargo, mediante auto de fecha uno de junio del año en curso, se dejó sin efecto la citación para sentencia y se ordenó requerir a los peritos LICENCIADOS ***** y *****, para que ampliaran sus dictámenes en los términos precisados en dicho proveído, y una vez que se realizó lo anterior, por auto de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I y II, 185, 192 fracción VII 195 del Código Adjetivo Civil vigente, 1º, 2º, 3º fracción II, 4 fracción I, 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.-** La vía Ordinaria Civil, elegida por la parte actora para ejercitar su acción plenaria de posesión es la correcta, acorde a lo establecido en los numerales 462 al 469, 610 y 617 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **TERCERO.- Fijación de la litis.**-----

----- En el presente caso, comparece el C. ***** a demandar a la C. *****, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si insertasen a la letra.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, la C. *****, dió contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideró aplicables al caso concreto, e interpuso reconvención en contra de los C.C. *****, *****, en su carácter de Representante Legal de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****, Notario Público número *** con ejercicio en esta ciudad; Representante Legal de la Sucesión a Bienes de *****, e *****, quienes a su vez produjeron contestación a esta, con excepción del

***** , a quien mediante auto de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, se le declaró la rebeldía, con lo que quedo fijada la litis.-----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha *****, pasada ante la fe del LICENCIADO *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre la C.***** y el C. *****, la primera en su carácter de donante y el segundo en su carácter de donatario.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 4 a la 8 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, acreditándose con dicha documental que las partes contendientes celebraron el contrato de donación de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual la C. *****, le transmitió de manera gratuita al C. *****, el *****, ubicado en la *****, con las siguientes medidas y colindancias;



----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consiste en la certificación de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, expedida por el ***** , con sede en esta ciudad.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 9 y 10, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como publicas, por lo tanto, con la misma se acredita que el inmueble propiedad del C. ***** , identificado ante el ***** , como finca ***** de ***** , terreno urbano con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

*****; se encuentra libre de gravamen.-----

----- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de constancia de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 11 y a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que no existe diverso medio de prueba en autos con el cual se pudiera acreditar la existencia de dicho documento en original, además de que, en su caso, resulta intrascendente dentro del presente juicio.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en diecinueve recibos de energía eléctrica expedido por la ***** , de los cuales diecisiete se encuentran expedidos a favor del C. ***** y dos a favor del C. ***** .-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a foja 12, y de la 142 a la 159, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que con las mismas se acredita que el actor tiene contratado servicio de energía eléctrica en el inmueble motivo del presente juicio, ello, no obstante de que diecisiete de dichos recibos se encuentran expedidos a favor del C. *****, pues todos los recibos obran en poder del actor y fue éste quien los ofreció como prueba de su intención.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en dos recibos de pago de agua potable del predio motivo del presente juicio, expedidos a favor del C. ***** por la *****.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas 13 y 14, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por tanto, con las mismas se acredita que el actor realiza los pagos por concepto de agua potable del inmueble motivo del presente juicio.-----

----- **PLACAS FOTOGRÁFICAS.-** Consistente en diez placas fotográficas exhibidas por el C. ***** en su demanda, y que obran agregadas a los autos a fojas de la 15 a la 19.-----

----- Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio, ante la falta de la certificación que establece el segundo párrafo del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas dichas fotografías, así como que corresponden a lo representado en ellas.-----



----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el manifiesto de propiedad urbana, expedido por el ***** , en fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve, a favor del C. *****.

----- Documental que fuera exhibida por la C. ***** en su escrito de contestación a la demanda, pero que hizo suya el actor, la cual obra agregada a los autos a foja 55 y a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la C. ***** , habitó no solo en el inmueble motivo del presente juicio, si no también en el ubicado en ***** , pues en dicha documental se establece ese domicilio de su extinto esposo ***** , situación que se corrobora con la respuesta que dio la C. ***** , en el desahogo de la prueba de declaración de parte a su cargo, la cual se desahogó en fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual la declarante al dar contestación a la pregunta número tres que le formuló el ***** , señaló que vivió antes en el inmueble ubicado en *****.

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de la C. ***** , expedida por la Oficial ***** del Registro Civil de esta ciudad, en fecha veinte de noviembre del año dos mil quince.

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 140 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el

artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la C. ***** , habitó no solo en el inmueble motivo del presente juicio, si no también en el ubicado en ***** , pues en dicha documental se establece ese domicilio como el de la demandada, situación que se corrobora con la respuesta que dio la C. ***** , en el desahogo de la prueba de declaración de parte a su cargo, la cual se desahogó en fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual la declarante al dar contestación a la pregunta número tres que le formuló el ***** , señaló que vivió antes en el inmueble ubicado en ***** .----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de la C. ***** , expedida por la Oficial ***** del Registro Civil de esta ciudad, en fecha veinte de noviembre del año dos mil quince.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 140 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la C. ***** , habitó no solo en el inmueble motivo del presente juicio, si no también en el ubicado en ***** , pues en dicha documental se establece ese domicilio como el de la demandada, situación que se corrobora con la respuesta que dio la C. ***** , en el desahogo de la prueba de declaración de parte a su cargo, la cual se desahogó en fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual la declarante al dar contestación a la



pregunta número tres que le formuló el ***** , señaló
que vivió antes en el inmueble ubicado en ***** .-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de las C.C.
***** y ***** , probanza que se
desahogo en fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete y que
obra en autos a fojas de la 398 a la 405.-----

----- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de
conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e
instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus
declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la
sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar
por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño,
error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por
lo tanto, con dicha prueba se acredita que la demandada
***** habita en la planta alta del inmueble ubicado
en la ***** . Por cuanto hace a las
declaraciones de los testigos en el sentido de que saben que el C.
***** es propietario del inmueble ubicado en la
***** , no es de tomarse en
cuenta sus testimonios, en virtud que de conformidad con lo dispuesto
por el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la
prueba testimonial no es admisible cuando el hecho de que se trate
debe constar por escrito, siendo que en el caso concreto la propiedad
de un inmueble debe constar por escrito.-----

----- **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Que se llevo a cabo en el inmueble ubicado en ***** , en la que se diera fe de lo siguiente: **B).- SI CUENTA CON ALGUNA CONSTRUCCIÓN EN LA PLANTA ALTA DEL BIEN INMUEBLE.** Por lo que hace a este punto se procede a dar fe que efectivamente el bien inmueble en que me encuentro constituida cuenta con construcción en la planta alta. **C).- SI LA CONSTRUCCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN LA PLANTA ALTA O SEGUNDO PISO SE ENCUENTRA DESTINADA PARA CASA HABITACIÓN.** En cuanto a este punto se procede a da fe que en la construcción que se encuentra en la planta alta o segundo piso se encuentra destinada para casa habitación por existir en el mismo enseres propios del hogar a la que tuve acceso por unas escaleras de concreto por la C. ***** .-----

----- Medio de prueba al que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, al ser practicada la inspección en lugares y objetos que no requieren de conocimientos especiales o científicos, con la cual se acredita que el predio motivo del presente juicio cuenta con construcción en la planta alta; que dicha planta alta se encuentra destinada para casa habitación.-----

----- **CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en la manifestación hecha por la C. ***** en el escrito de contestación a la demandada, en donde al dar respuesta al hecho número uno de la demanda inicial reconoció que en el inmueble en litigio, en la planta alta del mismo, se encuentra enclavada una casa habitación en la cual habita en compañía de sus hijos.-----



----- Medio de prueba al cual se le concede valor probatorio pleno a la luz de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por ser realizadas al momento de producir contestación a la demanda, con el cual se acredita que la C. ***** reconoció que existe una construcción en la planta alta del inmueble en litigio, en la cual habita en compañía de sus hijos.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas jurídicas que favorezca a los intereses del C. *****.- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio, en cuanto favorezca a los intereses del C. *****.- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **Por su parte, la C. *******, **ofreció los siguientes medios de convicción.**-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de matrimonio de los C.C. ***** y ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de esta ciudad, en fecha quince de julio del año dos mil trece.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 50 y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los C.C. ***** y ***** , contrajeron matrimonio

civil en fecha veinticuatro de septiembre del año de mil novecientos ochenta y tres, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial ***** del Registro Civil de esta ciudad.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de defunción de ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , en fecha veintitrés de abril del año dos mil trece.----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 51 y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** falleció el día veintitrés de abril del año dos mil trece.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el contrato de compraventa celebrado entre los C.C. ***** , ***** y el C. ***** , los primeros dos con el carácter de vendedores y el tercero con el carácter de comprador.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 52 a la 59, y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto, con la misma se acredita que el C. ***** adquirió en fecha ***** , el ***** , ubicado en la ***** , con las siguientes medidas y colindancias; *****

***** , lo anterior en relación con



la certificación de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el ***** ,
certificación que obra en autos a foja 56, y en la cual se precisó debidamente la superficie, medidas y colindancias que tiene el inmueble que adquirió el C. ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha ***** ,
pasada ante la fe del LICENCIADO ***** ,
Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre los C.C. ***** ,
***** y ***** , los primeros dos en su carácter de donantes y la tercera en su carácter de donatario.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 61 a la 64 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como publicas.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha ***** ,
pasada ante la fe del LICENCIADO ***** , Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre la C. ***** , y el C. ***** , la primera en su carácter de donante y el segundo en su carácter de donatario.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 70 a la 73, misma que ya fue valorada con anterioridad en esta sentencia.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de defunción de ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de esta ciudad, en fecha veinte de febrero del año dos mil quince.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 79 y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** falleció el día ***** de ***** del año dos mil quince.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en once notas de venta, siete de estas expedidas por ***** y las restantes expedidas por ***** , a favor del extinto ***** , las cuales si bien no fueron ofrecidas formalmente, si fueron mencionadas y relacionadas en los hechos de la contestación de la demanda, por lo que éste Tribunal se encuentra obligado a tomarlas en cuenta, documentales que obran agregadas a los autos visibles a fojas de la 80 a la 90.-----

----- Ahora bien, dichas documentales fueron objetadas por el C. ***** , en su escrito de contestación a la reconvención, señalando que las objeta porque no son facturas a su nombre, que además se encuentran alteradas en fechas y numeración.- Esta objeción deviene improcedente, porque el hecho de que dichas documentales no se encuentren a nombre de la C. ***** , no es obstáculo para que las pueda ofrecer como pruebas de su intención para justificar los hechos de su contestación a la demanda, pues esos hechos no consisten en que ella adquirió los bienes que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dichas notas se describen, además de que el objetante no ofreció medio de prueba con el cual justifique su objeción en el sentido de que dichos documentos fueron alterados en las fechas y numeración. Por lo tanto a dichas documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las cuales se acredita que el extinto ***** , adquirió las maquinas de video juegos que se describen en las mismas.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la cédula profesional de la C. ***** , expedida en fecha diecinueve de junio del año de mil novecientos ochenta y cinco, por el C. ***** , la cual obra a foja 91 del expediente.-----

----- Ahora bien, dicha documental fue objetada por el C. ***** en su escrito de contestación a la reconvención, señalando que objeta dicho documento porque no se puede considerar como fidedigno para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, debido a que no se tiene la certeza de que la firma que aparece en dicho documento corresponda a la de la C. *****.- Esta objeción deviene improcedente, dado que dicho documento no se tomó en consideración en el presente juicio como documento indubitable en el desahogo de la prueba pericial que obra en autos. Además de que no se puede dudar sobre si la firma que obra en dicho documento corresponde a la de la C. ***** por tratarse de un documento publico, al cual la ley le otorga valor probatorio pleno, por lo que si el demandado en reconvención consideraba que la firma que aparece en dicho documento no corresponde a la de la demandada, debió acreditar

dicha situación a efecto de que este Tribunal pudiera negarle eficacia probatoria en juicio, lo cual no aconteció, y por lo tanto, a dicho documento se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por ser de aquellos considerados como públicos, acreditándose con esta documental que la C. ***** , es profesionista en enfermería.-----

----- **DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia de constancia de situación fiscal de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciseis.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 92 y a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que no existe diverso medio de prueba en autos, con el cual se pudiera acreditar la existencia de dicho documento en original.-----

----- **PLACAS FOTOGRÁFICAS.-** Consistente en seis placas fotográficas exhibidas por la C. ***** en su escrito de contestación de demanda, y que obran agregadas a los autos a fojas de la 93 a la 95.-----

----- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio, ante la falta de la certificación que establece el segundo párrafo del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas dichas fotografías, así como que corresponden a lo representado en ellas.-----

----- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. ***** , al tenor del pliego de posiciones que exhibiera la parte demandada, probanza



que se desahogo en fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete y que obra en autos a fojas de la 379 a la 384.-----

----- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, por virtud de que el demandado no reconoció ningún hecho contrario a sus intereses.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C.C. ***** y *****, probanza que se desahogo en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete y que obra en autos a fojas de la 387 a la 390.-----

----- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que la demandada ***** habita en el inmueble ubicado en la ***** y que en dicho domicilio habitó el señor *****.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en los hechos que se deriven de las pruebas y las que se deriven de la ley, en cuanto favorezca a los intereses de la C. *****.-

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- Por su parte, la C. *****, en su carácter de interventor de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****, ofreció los siguientes medios de convicción.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha *****, pasada ante la fe del LICENCIADO *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre los C.C. *****, y *****, los primeros dos en su carácter de donantes y la tercera en su carácter de donatario.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 61 a la 64 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número ***, volumen ***, de fecha *****, pasada ante la fe del LICENCIADO *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre la C. *****, y el C. *****, la primera en su carácter de donante y el segundo en su carácter de donatario.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 70 a la 73, la cual fue exhibida por la parte actora en su escrito inicial de demanda, misma que ya fue valorada con anterioridad en esta sentencia.-----



----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de la C. ***** , expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 246 y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, sin embargo, dicha documental resulta ineficaz para los efectos que la ofrece la C. ***** , porque con esta documental no se acredita que la C. ***** , hubiere tenido su domicilio en la ***** , por no ser el documento idóneo para acreditar el domicilio de una persona, además de que no existe diverso medio de prueba en autos, con el cual se corrobore que la C. ***** , hubiere tenido dicho domicilio.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de la C. ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de esta ciudad.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 246 y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, sin embargo, dicha documental resulta ineficaz para los efectos que la ofrece la C. ***** , porque con dicha documental no se acredita que la C. ***** , hubiere tenido su domicilio en la ***** , pues dicha documental no es el documento idóneo para acreditar el domicilio de una persona,

además de que no existe diverso medio de prueba en autos, con el cual se corrobore que la C. *****, hubiere tenido dicho domicilio.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de la C. *****, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de esta ciudad.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja *** y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como publicas, sin embargo, dicha documental resulta ineficaz para los efectos que la ofrece la C. *****, porque con dicha documental no se acredita que la C. *****, hubiere tenido su domicilio en la *****, porque no existe diverso medio de prueba en autos, con el cual se corrobore que la C. ***** hubiere tenido dicho domicilio.-----

----- **Por su parte el C. LICENCIADO *******, **Notario Público número *** con ejercicio en esta ciudad, demandado en la reconvención, ofreció y se le admitieron los siguientes medios de prueba:**-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA SUPERVINIENTE.-** Consistente en el acta número ****, volumen ***, de fecha *****, del protocolo de instrumentos públicos a cargo del Licenciado *****, Notario Público número **, con ejercicio en esta ciudad, que contiene una notificación de revocación de un poder especial para actos de dominio, que se le había otorgado a la C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , por parte del C. ***** ,
en relación al bien inmueble identificado como lote número ***** , de la
manzana seis, ubicado en ***** .-----
----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 885 a la
887 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo
dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas,
acreditándose con dicha documental que en fecha ***** ,
el C. Licenciado ***** , Notario Público número ** ,
con ejercicio en esta ciudad, le notificó a la C. ***** ,
que el señor ***** le revocaba el Poder Especial
para Actos de Riguroso Dominio que le otorgó mediante escritura
pública número **** , volumen *** , de fecha ***** ,
respecto del bien inmueble identificado como ***** ,
ubicado en la ***** , con superficie
de ***** metros cuadrados, que la C. ***** le
manifestó al Licenciado ***** , que era presente en
dicha notaria en compañía de su madre, que el poder se lo había
otorgado su tío en virtud de que la propiedad era de su finado padre y
que este por convenir a sus intereses le donó a su abuela, quien a su
vez hizo donación a favor de su tío ***** , que todo
esto lo llevo a cabo su finado padre para evitar problemas con su
madre y que no hay razón fundada para que su tío le revoque el poder
debido a que considera que se esta abusando porque su padre ya
***** .-----

----- **PERICIAL** .- A cargo del C. *****,
quien emitiera su dictamen en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 533 a la 558; por su parte, la actora reconvenzional C. ***** designó al C. LICENCIADO *****, quien emitió su dictamen en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 741 a la 744, y su ampliación que obra en autos a fojas de la 961 a la 981, y del LICENCIADO *****, perito tercero designado por este Tribunal, quien emitió su dictamen en fecha doce de abril del año en curso, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 846 a la 875, y su ampliación que obra en autos a fojas de la 957 a la 959, quienes concluyeron lo siguiente:-----

----- El LICENCIADO *****, concluyó que la firma contenida en la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre los C.C. *****, *****, y *****, los primeros dos en su carácter de donantes y la tercera en su carácter de donatario, sí corresponde al puño y letra de la C. *****.-----

----- El LICENCIADO *****, concluyó que la firma contenida en la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre los C.C.



***** , ***** y ***** ,

los primeros dos en su carácter de donantes y la tercera en su carácter de donatario, no corresponde al puño y letra de la C. *****.-----

----- Por su parte, el LICENCIADO ***** , concluyó que la firma contenida en la escritura pública número ***, volumen ****I, de fecha ***** , pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre los C.C.

***** , ***** y ***** ,

los primeros dos en su carácter de donantes y la tercera en su carácter de donatario, no corresponde al puño y letra de la C. *****.-----

----- Ahora bien, una vez analizados los dictámenes de los tres peritos que intervinieron en este juicio, los cuales tenían como finalidad llegar al conocimiento de si la firma contenida en la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha ***** , pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre los C.C. ***** , ***** y ***** ,

***** , los primeros dos en su carácter de donantes y la tercera en su carácter de donatario, corresponde o no, al puño y letra de la C. ***** ; se arriba a la conclusión de que ninguno de los dictámenes tiene valor probatorio en juicio.-----

----- Lo anterior se considera así, por virtud de que para que un dictamen pericial tenga valor, debe encontrarse debidamente fundado y sustentado, por ser este sustento basado en las ilustraciones y explicaciones que el perito haga, lo que permitirá al Juzgador apreciar

la veracidad con la que se conduce y lo acertado de sus consideraciones y conclusiones, pues no debe perderse de vista que el Juzgador no es experto en la materia objeto de la pericial, y por ello, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por éste, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en el se indique debe ser accesible o entendible para dicho juzgador, de tal suerte que constituya eficazmente un auxilio para que entienda mejor los hechos materia de la pericial y pueda apreciarlos correctamente.-----

----- Al respecto, cabe destacar que cobran mayor relevancia las ilustraciones que el perito haga respecto a los rasgos particulares o gestos gráficos que no se aprecian a simple vista, pues son estos los que hacen patente la falsedad de una firma, ya que aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista entre una firma y otra, la falsedad de una de ellas no se puede sustentar en ese solo hecho, si se toma en cuenta que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar e incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano.-----

----- Respecto al fundamento que se dijo debe contener el dictamen, es de considerarse que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones, pues si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria.-----

----- En el caso, en cuanto hace al primero de los dictámenes que fue el emitido por el LICENCIADO ***** , no



se encuentra debidamente fundado y sustentado, por las razones que se verán enseguida.-----

----- Al reverso de la foja 537 del expediente en que se actúa, aparece que el perito inicia su análisis de las firmas consideradas como indubitables y la dubitable, estableciendo que todas tienen las mismas características grafoscópicas generales en cuanto a su energía y presión, rapidez, dirección, forma, continuidad, extensión, orientación e inclinación, tamaño y dimensión, posición, altura, márgenes y espacio, puntuación, curvas y terminales, mayúsculas; sin embargo, el perito no expone las razones por las que llegó a tales conclusiones, ni exhibe ilustración alguna sobre tales aspectos, como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito juzgador pueda determinar si le asiste la razón.----

----- En cuanto a las características de la escritura en su ejecución, foja 537 reverso, última parte, y 538, que dice el perito consiste en clarificar las características de ejecución o forma de impresión de los grafismos, concluye que todas las firmas son coincidentes en cuanto a su tamaño, calidad en línea, habilidad en trazos, pulsación, presión muscular, proporcionalidad, continuidad, soluciones de continuidad y rasgo de continuidad, se encuentra en las mismas condiciones que la anterior, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales coincidencias.-----

----- Respecto a las características de la escritura, en cuanto a sus elementos estructurales, (foja 538), que dice el perito existen entre las firmas consideradas como indubitables y la dubitable, también concluye que todas las firmas son coincidentes en cuanto a su angulosidad, dimensión, dirección, enlaces, inclinación, presión, velocidad,

proporcionalidad, orden de regularidad belleza, continuidad, rasgo de continuidad y soluciones de continuidad, sin embargo, tal conclusión se encuentra en las mismas condiciones que las anteriores, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales características.-----

----- Por lo que hace a las características de la escritura, en cuanto a su forma general, (foja 538 al reverso), que dice el perito existen entre las firmas consideradas como indubitables y la dubitable, el perito expone que todas las firmas son coincidentes en cuanto a su tamaño, en cuanto al final, en cuanto a los óvalos, al trazo de las literales, a la base de la firma y a su forma general, se encuentra en las mismas condiciones que las anteriores, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales características.-----

----- En cuanto a las características de estructuración y de ejecución, que dice el perito existen entre las firmas consideradas como indubitables y la dubitable, se procede analizar cada una de estas características, lo cual se hace en los siguientes términos:-----

----- Respecto a lo señalado por el perito de que tanto las firmas indubitables como las dubitables, presentan inicio en botón, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en su pasaporte no lo presenta, así como tampoco la establecida en la credencial para votar de la demandada.-----

----- Por cuanto a lo señalado por el perito de que tanto las firmas indubitables como las dubitables, presentan jamba angulosa, a simple



vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en su credencial para votar, no tiene un jamba angulosa, pues esta se encuentra muy estrecha.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables como las dubitables, presentan una curva, a simple vista se aprecia que la firma dubitable no presenta dicha curva, pues ésta tiene una figura de oval y no curva.-----

----- Por cuanto hace a que tanto las firmas indubitables como las dubitables, presentan botón, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en su credencial para votar, no tiene el botón que señala el perito o al menos no se aprecia así, aunado a que de las impresiones fotográficas que exhibió no se aprecia con claridad la citada característica.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables como las dubitables, presentan trazo festoneado, tenemos que dicho perito no explica en que consiste dicha característica, aunado a que en las impresiones fotográficas que exhibió no se aprecian debidamente los ragos de las firmas.-----

----- Por cuanto hace a que tanto las firmas indubitables como las dubitables, presentan rasgo de continuidad largo, a simple vista se aprecia que todas las firmas presentan dicha característica, sin embargo, esta por si sola resulta insuficiente para darle valor al dictamen.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables como las dubitables, presentan un ovalado alargado, a simple vista se aprecia que no todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en la cedula de notificación de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciseis, así como en la firma que aparece en el pasaporte de la demandada, no la contienen.-----

----- Por cuanto hace a que tanto las firmas indubitables como las dubitables, presentan hampa larga y cerrada, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en el pasaporte de la demandada, pues esta tiene hampa mas pequeña y abierta.-----

----- Por cuanto hace a que las firmas indubitables como las dubitables, presentan vertice anguloso, a simple vista se aprecia que no todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en la credencial para votar no contiene dicho vertice anguloso.-----

----- Por cuanto hace a que las firmas indubitables como las dubitables, presentan jamba inflada, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en la credencial para votar.-----

----- Respecto a que tanto las firmas indubitables como las dubitables, presentan vertice redondeado, a simple vista se aprecia que todas las firmas presentan dicha característica.-----

----- Por cuanto hace a que las firmas indubitables como las dubitables, presentan curva amplia, a simple vista se aprecia que no



todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en su pasaporte presenta curva cerrada.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables como las dubitables, presentan terminación en fino, a simple vista se aprecia que no todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en la credencial para votar no se advierte que termine en fino, si no su terminación es gruesa.-----

----- Por cuanto hace a que las firmas indubitables como las dubitables, presentan un punto, a simple vista se aprecia que no en todas las firmas indubitables presentan dichas característica, por ejemplo, la firma de la demandada que aparece en su credencial para votar, pues en esta no se aprecia el punto.-----

----- Respecto que las firmas indubitables como las dubitables, presentan trazo general sobre renglón, a simple vista se aprecia que no todas las firmas indubitables presentan dichas característica, pues las diez firmas que estampara la demandada ante la presencia judicial se encuentran inclinadas hacia el lado izquierdo.-----

----- En cuanto a las demás características que señala el perito de que las firmas indubitables como las dubitables, presentan escritura mediana, que predomina de la curva sobre ángulo, que la escritura se encuentra inclinada hacia la derecha y línea horizontal, sobre dicha característica el perito no realizó ilustración alguna en su dictamen, pues de las impresiones fotograficas que exhibió no aparece nada al respecto.-----

----- Por lo que hace a la conclusión pericial que da el perito, en la cual refiere que la firma que aparece en la escritura número ***, volumen ***, de fecha *****, que se encuentra en la Notaría Pública número ***, de esta ciudad, proviene del puño y letra de la señora ***** porque presenta coincidencias en su elaboración morfológica, estructural y de ejecución.-----

----- Tal conclusión carece de valor, si se toma en consideración que tiene su origen o proviene de supuestas coincidencias en las firmas que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundadas y sustentadas.-----

----- Lo anterior, sin que con tal consideración se estime por parte de este Tribunal que la firma que aparece en la escritura pública cuestionada no corresponde al puño y letra de la señora *****, porque dicha situación le corresponde probarlo a la parte demandada, al ser motivo de su acción reconvencional.-----

----- En el caso, el dictamen emitido por el LICENCIADO *****, tampoco se encuentra debidamente fundado y sustentado, por las razones que se verán enseguida.-----

----- A foja 473 del expediente en que se actúa, aparece que el perito inicia su análisis de las firmas consideradas como indubitables y la dubitable, estableciendo como características grafoscópicas generales las de dirección, presión, velocidad, alineamiento básico, proporción e inclinación, estableciendo diferencias entre las firmas señaladas como indubitables y la dubitable, pues en cuanto a la primera característica dice que las firmas indubitables son ascendentes y la dubitable es base



convexa (en arco), sin embargo, a simple vista se aprecia que no todas las firmas consideradas como indubitables se encuentran en forma ascendente, pues dicha situación solo acontece con las firmas que estampara la demandada ante la presencia judicial, sin embargo, la que obra en su pasaporte y en su credencial para votar se aprecia que se encuentran en línea recta, lo que desde luego implica que la demandada no siempre estampa su firma en una misma dirección, y por ello, tal circunstancia no puede servir como un indicativo de falsedad de la firma de la escritura pública cuestionada.-----

----- En cuanto a las diferencias que señala respecto a la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de las características, el perito nada refiere de cómo llegó a esas conclusiones, ni tampoco aparece ilustración alguna sobre tal aspecto, para que este Juzgador pueda apreciar a plenitud que existen esas diferencias.-----

----- En la misma foja 473 del expediente aparece un estudio técnico realizado por el perito, en cuanto a las características de orden estructural, en el cual establece las siguientes características: dirección, inclinación, angulosidad, orden regularidad, presión, calidad de línea, momentos escriturales, punto final y enlaces.-----

----- En cuanto a las características de dirección, inclinación y presión, a diferencia de dar una breve explicación de en qué consisten cada una de ellas, en su conclusión se limita a repetir en igualdad de condiciones, es decir, sin ningún fundamento y sustento, lo que ya dijo en el análisis de las características grafoscópicas generales.-----

----- En cuanto a la angulosidad, el perito no expone las razones por las que llegó a la conclusión de que las firmas tienen las características

que refiere, es decir, porqué consideró que las indubitables son angulosas y la dubitable aspillerada, además de que no acompaña ninguna ilustración sobre tal aspecto, como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito pueda determinar si le asiste la razón.-----

----- Respecto al orden de regularidad, en el sentido de que las firmas indubitables son ilegibles y la dubitable legible, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- Por lo que hace al análisis de las demás características de presión, orden estructural (calidad de línea y momentos escriturales), se encuentran en las mismas condiciones de falta de fundamento y sustento, pues nada dice del por qué llegó a tal conclusión, ni exhibe ilustración alguna, no obstante que no se aprecian a simple vista.-----

----- En cuanto a la característica del punto final, si bien dicho perito ilustro en las placas fotograficas que aparecen visibles a foja 492 del expediente, que en las firmas consideradas como indubitables no se encuentra un punto al final de la firma y que en la firma considerada como dubitable sí obra dicho punto en la parte superior de la letra “Z” dicha circunstancia por sí sola sería insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, porque por una parte, que el propio perito



refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- Respecto a la característica de enlace, en la cual el perito señala que en la firma dubitable presenta una unión "Dhernandez" que la DH están funcionadas, a diferencia de las firmas indubitables en la cuales refiere que no se presenta esa unión, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- A foja 474 del expediente en que se actúa, aparece un estudio grafoanalítico en donde el perito describe las diferencias que dice encontró entre la firma dubitable con las firmas indubitables, por lo que se procede a analizar cada una de estas diferencias lo cual se hace en los siguientes términos:-----

----- Respecto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables presentan la letra "D" con trazo inicial sencillo descendente y que la firma dubitable presenta dicha letra con trazo descendente con punto de

ataque en arpón, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porque en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.--

----- Por cuanto hace a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables presentan la letra “D” ejecución con rasgo gráfico curvilíneo, y que la firma dubitable presenta dicha letra con rasgo ovaloide, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porque en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- En cuanto a que las firmas indubitables presentan la letra “D” con rasgo gráfico acelerado descendente, y que la firma dubitable presenta dicha letra con rasgo gráfico grueso ascendente, tenemos que dicha circunstancia no es verdad, pues tanto las firmas indubitables como la dubitable presenta el rasgo gráfico grueso ascendente que refiere el perito, lo que se aprecia a simple vista.- -----



----- Respecto a que las firmas indubitables no presentan la letra “D” fusionado ningún rasgo gráfico ascendente y que la firma dubitable presenta en dicha letra rasgo ascendente con regresión descendente, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- En cuanto a que las firmas indubitables la letra “D” no presenta ninguna H fusionada y que la firma dubitable si presenta dicha fusión, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables presentan espacios inter-literales muy cortos, y que en cambio la firma dubitable presenta amplios espacios gráficos inter-literal, a simple vista se aprecia que no todas la firmas indubitables presentan espacios inter-literales muy cortos, pues algunas de estas firmas también presentan amplios

espacios gráficos inter-literales, como lo son, la firma tres de la fila uno y la cuarta firma de la fila dos, de las diez firmas indubitables, (foja 308), así como la firma que aparece en el pasaporte de la demandada, y la firma que aparece en la credencial para votar de dicha demandada.-----

----- En cuanto a que las firmas indubitables presentan guirnaldas con base imbricada ascendente y que la firma dubitable presenta festones gráficos con base ligeramente convexa, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porque en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables presentan letras distorciografiadas y que la firma dubitable presenta letras claras, bien definidas, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porque en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----



----- En cuanto a que las firmas indubitables presentan trazo en dextrógiro ascendente con regresión descendente y que la firma dubitable presenta un trazo muy largo perfilado en dextrógiro formando una gasa estrecha, a simple vista se aprecia que no todas la firmas indubitables presentan las características que señala el perito, pues algunas de estas firmas también presentan claramente que no tienen el trazo en dextrógiro ascendente con regresión descendente, como lo son las firmas uno y tres, de la fila dos, de las diez firmas indubitables, (foja 308).-----

----- Respecto a que las firmas indubitables presentan extremo superior puntiagudo y que la firma dubitable presenta extremo superior ovaloide, a simple vista se aprecia que no todas la firmas indubitables presentan las características que señala el perito, pues algunas de estas firmas también tienen extremo superior ovaloide, como lo son las firmas tres y cuatro, de la fila dos, y uno y dos de la fila dos, de las diez firmas indubitables, (foja 308).-----

----- Por cuanto hace a que las firmas indubitables presentan trazo ligado con en ángulo a la “z” que le precede y que firma dubitable presenta trazo ligado con enlace en guirnalda a la “z” que le precede, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472).-----

----- En cuanto a que las firmas indubitables presentan la letra “Z” con hampa superior ovaloide, y que la firma dubitable presenta dicha letra con hampa superior en ángulo, tenemos que dicha circunstancia es

insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472).-----

----- Respecto a que las firmas indubitables presentan la letra “Z” con jampa inferior en gasa estrecha, y que la firma dubitable presenta dicha letra con jampa inferior en gasa muy amplia, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- Por cuanto hace a que las firmas indubitables presentan rasgo envolvente convexo (curva superior) y con final acerado, y que la firma dubitable presenta rasgo envolvente, tremeroso, horizontal y con rasgo final grueso, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----



----- Respecto a que las firmas indubitables no presentan ningún punto final y que la firma dubitable presenta punto final ubicado en la parte superior derecha de la letra “Z”, tenemos que dicha circunstancia dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- A foja 475 del expediente en que se actúa, se aprecia que el perito realizó un estudio de comparación formal directo, en el cual dice que en base a los estudios grafoscópicos y la comparación formal directa entre las firmas consideradas como indubitables y la firma señalada como dubitable, encontró que presentan diferencias en sus rasgos grafoscópicos, en sus elementos generales, particulares, morfológicos, idiotismos, estructurales, ejecución y propiedades de escritura. También encontró dice diferencias en oblicuidad, forma, tamaño, presión, cohesión, con diferencias en sus rasgos, trazos y letras de sus calibres de altura, anchura, inclinación gramatical y espacios gráficos intergramaticales. Diferencias en su grupo de gestos gráficos. Diferencias en su conjunto de figura geométrica y diferencias en sus características grafomorfológicas.-----

----- Sin embargo, una vez más omite dar explicaciones de cómo llego a esas conclusiones y sobre todo, acompañar alguna ilustración en la

que se aprecien esas diferencias, lo cual era necesario por las razones ya dichas, pues este Juzgador no se encuentra obligado a adoptar tales conclusiones en la sentencia si no existe un pleno convencimiento sobre las mismas, lo cual solo se da si sobre tal aspecto el dictamen se encuentra fundado y es auténticamente ilustrativo.-----

----- En la misma foja del expediente, también aparece un apartado en el dictamen que el perito denomina comprobación de la hipótesis, la cual adolece de las mismas deficiencias que se mencionan en el estudio que precede.-----

----- En cuanto al anexo uno que se acompaña al dictamen y que obra a foja 113 del expediente, el perito solo repite lo que dijo en los estudios, también sin ningún fundamento y sustento.-----

----- En cuanto al anexo dos que se acompaña al dictamen y que obra a foja 488 del expediente, el perito denomina informe fotográfico, sólo contiene fotografías de dos firmas que estampara la señora ***** ante este Tribunal en fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, las cuales no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a la falsificación de la firma cuestionada.-----

----- Respecto al anexo tres que se acompaña al dictamen y que obra a foja 489 del expediente, sólo contiene fotografías de la escritura publica número *** de fecha *****, las cuales no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a la falsificación de la firma cuestionada.-----

----- Respecto al anexo cuatro que se acompaña al dictamen y que obra a foja 490 del expediente, el perito denomina informe fotográfico,



sólo contiene fotografías de la escritura pública número *** de fecha ***** , las cuales no contienen ningún análisis, en donde se encuentra la firma considera como indubitable, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a la falsificación de la firma cuestionada.-----

----- Respecto al anexo cinco que se acompaña al dictamen y que obra a foja 491, sólo contiene fotografía de la firma considerada como dubitable, de la firma que estampara la señora ***** ante este Tribunal en fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, y de la firma del pasaporte de la ***** , y señala el perito que la firma considerada como dubitable presenta diferencias en sus características grafoscópicas, morfológicos, estructuración y ejecución a las firmas consideradas como indubitables de la hoy demandada, con propiedades de escrituras diferentes en oblicuidad, forma, tamaño, presión, cohesión gráfica, con rasgos y trazos gráficos diferentes, con idiotismos gráficos diferentes, con ejecución en elementos literales, con inclinaciones gramaticales diferentes, sin embargo, dichas fotografías no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a las diferencias que señala el perito.-----

----- Respecto a los anexos seis y siete que se acompaña al dictamen y que obran a fojas 492 y 493 del presente expediente, donde señala las diferencias que dice encontró en relación con la firma considerada como dubitable con las firmas indubitables, precisando con números tales diferencias, lo cierto es que dichas diferencias ya fueron analizadas con anterioridad por este Juzgador y solo se encontraron algunas diferencias que señala el perito, sin embargo, tales diferencias

son insuficientes para considerar como falsa la firma dubitable, porque pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así, debido a que si el suscrito Juzgador pudiera llegar a esa conclusión apreciando a simple vista tales diferencias, no se requeriría de la opinión del perito en la materia motivo del dictamen.-----

----- Además, dicho perito se contradice en su parecer, porque por una parte refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 472) y por otra parte, al dar contestación a la pregunta número uno que le formuló el demandado reconvencionista Licenciado ***** , en donde se le cuestionó al perito si la escritura de una persona puede variar o sufrir modificaciones en su estructura, en el lapso de veinte años o más, a la cual el perito contestó que la escritura no se puede modificar porque ya está grabada en el subconsciente, que una persona en un lapso de veinte años o más, no puede variar, ni modificar la estructura de su firma porque esta grabada en su subconsciente.-----

----- Respecto al anexo ocho que se acompaña al dictamen y que obra a foja 494, sólo contiene fotografías de las firmas que obran estampadas en la diligencia de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, así como una fotografía de la firma considerada como dubitable, y señala el perito que las firmas indubitables de la C. ***** presentan las mismas tendencias en la ejecución de sus rasgos grafoscópicos que concuerdan y se identifican



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

entre si, y que al estudio comparativo grafoscopico con la firma dubitable de la escritura número ***, de fecha *****, presenta notorias diferencias en sus características grafoscopicas con rasgos, trazos y letras diferentes, con conjunto grafico de escritura diferente conteniendo grupo de gestos gráficos diferentes, sin embargo, dichas fotografías no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a las diferencias que señala el perito.-----

----- En cuanto al anexo nueve que se acompaña al dictamen y que obra a foja 495, sólo contiene fotografías de las firmas que obran en la credencial para votar y pasaporte de la señora *****, así como una fotografía de la firma consideraba como dubitable, y señala el perito que entre las firmas indubitables de la C. ***** con la firma considerada como dubitable que obra en la escritura pública número ***, de fecha *****, presenta notorias diferencias grafoanalíticas con rasgos, trazos, letras, idiotismos gráfico, características grafoscopias diferentes en su morfología, estructuración, ejecución y propiedades de escrituras diferentes, sin embargo, dichas fotografías no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a las diferencias que señala el perito.-----

----- En cuanto al anexo diez y once que se acompaña al dictamen y que obra a fojas 496 y 497 del expediente, sólo contiene fotografías de la escritura pública número ***, de fecha *****, las cuales no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al

suscrito Juzgador respecto a la falsificación de la firma cuestionada.-----

----- Respecto al anexo doce que se acompaña al dictamen y que obra a foja 498 del expediente, sólo contiene fotografía de la credencial para votar de la señora *****, y señala el perito que se reserva el estudio grafoscopico de la firma que obra en dicha credencial, porque refiere que se trata de una firma escaneada y digitalizada que no es posible analizar ni la profundidad, ni la presión, ni los calibres reales de sus rasgos, trazos y letras, como la altura, anchura, inclinación, espacios, proporcionalidad, ni coloración ni tonalidad de la tinta por haberse utilizado un útil inscriptor con punta sin átomo de bolígrafo, que fue estampada en una forma plasticada y fue manipulada, transportada e impresa sobre la superficie plástica de la credencial que no es posible establecer sus características grafoscópicas.-----

----- No pasa desapercibido para quien esto juzga el escrito de ampliación del dictamen de dicho perito, que obra en autos a fojas de la 961 a la 981, sin embargo dicha ampliación en nada ilustra al suscrito Juzgador, pues dicho perito se limitó a repetir lo que ya había dicho en su dictamen.-----

----- Por lo que hace a la conclusión pericial que da el perito, en la cual refiere que la firma que aparece en la escritura número ***, volumen ****, de fecha *****, que se encuentra en la Notaría Publica número ***, de esta ciudad, no proviene del origen etiográfico, ni fue estampada por la maño puño y letra de la señora ***** porque presenta rasgos grafoscópicos diferentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a sus firmas indubitables que dicha demandada estampó ante este Tribunal en fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, y a su firma que aparece en el pasaporte de la demandada.-----

----- Tal conclusión carece de valor, si se toma en consideración que tiene su origen o proviene de supuestas diferencias en las firmas que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundadas y sustentadas, circunstancia que debía acontecer así porque si el suscrito Juzgador pudiera llegar a la conclusión a la que arribó el perito por la sola circunstancia de que se aprecian a simple vista diversas diferencias entre las firmas indubitables con la firma dubitable, no se requeriría de la opinión del perito en la materia motivo del dictamen.-----

----- En virtud de lo anterior, se concluye que el perito designado por la demandada no veraz y acertado, pues su dictamen no es auténticamente ilustrativo, pues la mayoría de sus conclusiones no se encuentran ilustradas, ni se aprecia, en las que si ilustró, características relevantes que no se aprecian a simple vista y que hagan patente, sin lugar a dudas, que la firma de la escritura fue falsificada, máxime que las conclusiones a que arribó al perito se contraponen con la fé pública de que esta investido el C. LICENCIADO *****, en su carácter de Notario Público número *** con ejercicio en esta ciudad, y con el testimonio de la C. *****, persona que firmara a ruego de la señora *****, al momento de la elaboración de la escritura pública donde se encuentra la firma cuestionada por la demandada, testigo quien señaló que la C. ***** sí firmó la escritura pública de fecha

*****; por lo tanto, no se le concede

valor alguno a este dictamen.-----

----- Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis aisladas, cuyo

rubro y texto indican:-----

**FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE
REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN
GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA
NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.**

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio,
corresponde al actor probar los hechos
constitutivos de su acción y al demandado de sus
excepciones; esto trae consigo que en los casos en
que se argumente la falsedad de una firma
estampada en un documento, deba demostrarse
con las pruebas idóneas para ello, entre las que se
encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin
importar que a simple vista se adviertan notorias
diferencias entre la firma cuestionada y la
auténtica, atendiendo a que, para determinar lo
relativo, se requieren conocimientos científicos y
técnicos especiales que no son propios de los
juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con
una confrontación a simple vista, pues existe la
posibilidad de que, aun discrepando, las firmas
pertenezcan a una misma persona.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo
128/2011. 4 de mayo de 2011. Mayoría de votos.**



Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia

especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN. Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a

otras, a pesar de provenir de su misma mano,
razón por la que en principio es a través de la
prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a
fin de que técnicamente se descarte la posibilidad
de una variación de esa clase. OCTAVO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO. Amparo directo 213/2012. Alma Rosa
López Flores. 17 de abril de 2012. Unanimidad de
votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.
Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto. Nota: Por
ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala
declaró improcedente la contradicción de tesis
70/2014 derivada de la denuncia de la que fue
objeto el criterio contenido en esta tesis, al
estimarse que uno de los Tribunales Colegiados
de Circuito contendientes se apartó del criterio en
contradicción, al plasmar uno diverso en posterior
ejecutoria.

DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO
CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE
COMERCIO. La circunstancia de que la contraparte del
oferente de la prueba pericial no haya designado
perito, o el que designó no se hubiese presentado a
aceptar y protestar el cargo y se le deba tener por
conforme con el dictamen emitido en el juicio como lo
señala el artículo 1253, fracción VI, del Código de
Comercio, no es razón suficiente para conferir a dicha
pericial pleno valor probatorio en términos del artículo
1301 del citado ordenamiento legal, pues el mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

depende de que este debidamente fundado, esto es, que sea claro en la exposicion, metodo e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones; en resumen, que todo ello cree convicción en el juzgador, quien debe precisar por que le genere la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que solo sucede despues de analizar y establecer si contiene los requisitos mencionados, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar, apreciandolo en conjunto con los medios de conviccion aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la logica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Época: Novena, Registro: 163159 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XI.C.34 C Pagina: 3181.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN “TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA”, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE AQUELLA. La expresión citada no significa que dicho dictamen deba tener valor probatorio pleno ya que, en todo caso, está sujeto a la valoración del juez. Dicha valoración dependerá, en

todo caso, de la forma en que se haya efectuado el dictamen y del convencimiento que éste produzca en el juzgador, ya que el citado código adopta el sistema mixto de valoración de pruebas en su artículo 402 conforme al cual, el valor probatorio que el juzgador otorgue al dictamen pericial dependerá de sus elementos, esto es, de que se haya hecho una fijación clara del estudio, se indique el método utilizado, las pruebas científicas realizadas, en su caso, y la conclusión de éste de forma que se den al juez los elementos necesarios para crearle convicción respecto del hecho que se busca probar. Época: Décima, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 682.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. SI EL PERITO DE ALGUNA DE LAS PARTES OMITE RENDIR SU DICTAMEN EN EL PLAZO FIJADO, A DICHA PARTE SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON EL EMITIDO DE SU CONTRAPARTE, PERO NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORGUE PLENO VALOR PROBATORIO. El código de comercio en su libro quinto denominado “De los juicio mercantiles”, título primero intitulado “Disposiciones generales”, capítulos XV Y XX, de rubros: “ De la prueba pericial” y “El valor de las pruebas”, integrados por los artículos 1252 a 1258 y 1287 a 1306, respectivamente regula lo referente a la finalidad, ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, y de su contenido se advierte que el propósito de la



intervención de los peritos en una controversia es que proporcionen elementos reales y objetivos que permitan al juzgador encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir a las sentencias. Además, para el desahogo de dicha probanza los artículos 1252 y 1253, fracción VI, del citado código disponen que cada parte nombrara un perito, si uno de ellos no rinde su dictamen en el plazo fijado, el legislador previó una sanción procesal consistente en que se tendrá a la parte del perito que no lo rindió, por conforme con el dictamen emitido por el perito de su contraparte; sin embargo, esa ordenanza en sí misma, no tiene el alcance de que se le otorgue pleno valor probatorio al dictamen existente, ya que esa tarea valorativa corresponde al juzgador en términos del artículo 1301. consecuentemente, si bien es cierto que el Código de Comercio establece como consecuencia por la indolencia de una de las partes en ofrecer y desahogar la prueba pericial, el que se le tenga por conforme con el peritaje de su contraria, también lo es que ese hecho no da lugar a otorgar pleno valor probatorio a la que obra en autos. Época: Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, pagina 3032.

----- En el caso, el dictamen emitido por el LICENCIADO *****
*****, tampoco se encuentra debidamente fundado y sustentado, por las razones que se verán enseguida.-----

----- Una vez analizado el dictamen de dicho perito, se advierte que éste apoya sus conclusiones a las que arribó, básicamente en dos estudios, el primero en relación a las características de orden general, y la segunda, referente a las graficas identificatorias (gestos gráficos), que dice existen entre las firmas consideradas como indubitables y la firma dubitable, por lo tanto, se procede a analizar el primero de los estudios en mención.-----

----- A fojas 850 y 851 del expediente en que se actúa, tenemos que el perito señala las características de orden general que dice encontró entre la firma estampada por la C. ***** ante este Tribunal y la firma dubitable de la escritura pública cuestionada, en la cual establece que dichas firmas presentan diversas diferencias, tales como que la firma estampada ante la presencia judicial tiene un alineamiento básico rectilíneo y la dubitable se encuentra ligeramente ondulada, que la presión muscular de la firma induble es mixta y la dubitable apoyada, que la firma induble fue elaborada con una velocidad rápida y la induble con velocidad media, que la firma induble sí es espontánea y la induble poca espontánea, que la firma induble tiene como punto de ataque empastado y la induble en gancho, que la firma induble tiene como rasgo inicial corto en dirección descendente y la induble gancho, corto y descendente, y que la induble tiene como rasgo final en forma de punto sobre la firma, en la parte inferior de la firma y la dubitable en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

forma de punto, ubicado en la parte superior de la firma; sin embargo el perito no expone las razones por las que llegó a tales conclusiones de que la firma indubitable que analizó y la dubitable tienen las características que refiere, pues nada dice del por qué llegó a tales conclusiones, ni exhibe ilustración alguna sobre tales aspectos, como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito pueda determinar si le asiste la razón.-----

----- En cuanto a las características de orden general que dice el perito existen entre la firma estampada por la señora ***** en la diligencia de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete y la firma indubitable, las cuales se encuentran identificadas en la tabla visible en autos a fojas 853 y 854, se encuentran en las mismas condiciones que la anterior, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales diferencias.-----

----- Respecto a las características de orden general que dice el perito existen entre la firma estampada por la señora ***** en el escrito de contestación a la demanda y la firma indubitable, las cuales se encuentran identificadas en la tabla visible en autos a fojas 855 y 856, se encuentran en las mismas condiciones que la anterior, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales diferencias.-----

----- En cuanto a las características de orden general que dice el perito existen entre la firma estampada por la señora ***** en su pasaporte y la firma indubitable, las cuales se encuentran identificadas en la tabla visible en autos a fojas 857 y 858, se encuentran en las mismas condiciones que la anterior, es decir, sin

ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales diferencias.-----

----- Respecto a las características de orden general que dice el perito existen entre la firma estampada por la señora ***** en su credencial para votar y la firma indubitable, las cuales se encuentran identificadas en la tabla visible en autos a fojas 860 y 861, se encuentran en las mismas condiciones que la anterior, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales diferencias.-----

----- Ahora bien, en cuanto al **segundo** estudio realizado por el perito en relación a las características graficas indentificadorias, previo a llevar acabo su analisis, resulta conveniente señalar que según lo expuesto por el perito todas las firmas consideradas como indubitables tienen las mismas características graficas, con excepción de la mencionada en el punto número siete, pues dicho perito señala que la firma que aparece en el escrito de contestación a la demanda y la firma de la credencial para votar de la demandada, no tiene presencia de punto en la parte inferior de la firma, por lo tanto, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se procedera al analisis en su conjunto de las características graficas indentificadorias de todas las firmas indubitables analizadas por el perito en relación con la firma dubitable, y posteriormente se analizara la diferencia existente en cuanto a la característica número siete en mención.-----

----- Al respecto en cuanto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables presentan punto de ataque de botón, y que la firma dubitable presenta punto de ataque en forma de gancho, tenemos que



dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que una persona nunca hace igual su firma, y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porque en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- En cuanto a lo señalado por el perito de que las firmas indubitables presentan trazo semejante a la letra “D”, y que la firma dubitable presenta trazo en forma de ovalo, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que una persona nunca hace igual su firma, y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porque en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables no presentan trazo, y que la firma dubitable presentan trazo que rebasa la dimensión de las firma, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que una persona nunca hace igual su firma, y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación

de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- En cuanto a que las firmas indubitables presentan trazo ligeramente curvo y que la firma dubitable presentan trazo recto en la parte superior de la firma, tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que una persona nunca hace igual su firma, y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables presentan inclinación de los trazos totalmente tumbados hacia el lado derecho y que la firma dubitable presenta una ligera inclinación hacia el lado dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que una persona nunca hace igual su firma, y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- Respecto a que las firmas indubitables presentan un trazo que forma la letra “d” totalmente fuera del cajón y dimensión de la firma, y



que la firma dubitable presenta trazo ubicado dentro del cajón de la firma, dicha situación no es verdad pues la firma dubitable tambien se encuentra fuera del cajon de la firma.-----

----- En cuanto a que las firmas indubitables presentan bucle empastado en la base de la letra “Z” y la firma indubitable presenta bucle de amplia luz virtual en base de la letra “z”, dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que una persona nunca hace igual su firma, y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- En cuanto a la característica número siete de que la firma que aparece en el escrito de contestación a la demanda y la firma de la credencial para votar de la demandada, no tienen punto en la parte inferior de la firma y que la firma dubitable tiene punto en la parte superior del lado derecho de la firma, tenemos que dicha tenemos que dicha circunstancia es insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que una persona nunca hace igual su firma, y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así, es decir, que en manera alguna puede existir disimulación en la firma y porque lo considera así.-----

----- No pasa desapercibido para quien esto juzga el escrito de ampliación del dictamen de dicho perito, que obra en autos a fojas de la 957 a la 959, sin embargo dicha ampliación en nada ilustra al suscrito Juzgador pues dicho perito se limitó a repetir lo que ya había dicho en su dictamen.-----

----- Por lo que hace a la conclusión pericial que da el perito, en la cual refiere que la firma que aparece en la escritura número ***, volumen *****, de fecha *****, que se encuentra en la Notaría Publica número ***, de esta ciudad, no pertenece al puño y letra de la señora ***** porque no coincide las características de la firma cuestionada y de las firmas consideradas como indubitables.-----

----- Tal conclusión carece de valor, si se toma en consideración que tiene su origen o proviene de supuestas diferencias en las firmas que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundadas y sustentadas, circunstancia que debía acontecer así porque si el suscrito Juzgador pudiera llegar a la conclusión a la que arribó el perito por la sola circunstancia de que se aprecian a simple vista diversas diferencias entre las firmas indubitables con la firma dubitable, no se requeriría de la opinión del perito en la materia motivo del dictamen.-----

----- En virtud de lo anterior, se concluye que el perito designado por este Tribunal no es veraz y acertado, pues su dictamen no es auténticamente ilustrativo, máxime que las conclusiones a que arribó al perito se contraponen con la fé pública de que está investido el C. LICENCIADO *****, en su carácter de Notario Público número *** con ejercicio en esta ciudad, y con el testimonio de la C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , persona que firmara a ruego de la señora
***** , al momento de la elaboración de la
escritura pública donde se encuentra la firma cuestionada por la
demandada, testigo quien señaló que la C. ***** sí
firmó la escritura pública de fecha ***** ;
por lo tanto, no se le concede valor alguno a este dictamen.-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de la C. ***** ,
probanza que se desahogo en fecha diez de agosto del año dos mil
diecisiete.-----

----- Medio de prueba al que se le concede valor probatorio de
conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles,
por haberse desahogado con las formalidades legales, sin embargo
ningún beneficio arroja al oferente de la prueba, en virtud de que la
declarante no reconoció hecho alguno contrario a sus intereses, dado
que negó que hubiere acudido ante el Notario a firmar la escritura que
es motivo de la acción de nulidad en el presente juicio, así como
también negó que hubiere tenido conocimiento de la celebración de
dicha escritura.-----

----- **CONFESIONAL.-** A cargo de la C. ***** , al tenor
del pliego de posiciones que exhibiera la parte demandada
reconvencional probanza que se desahogo en fecha diez de agosto del
año dos mil diecisiete y que obra en autos a fojas de la 409 a la
411.-----

----- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en
juicio, por virtud de que la actora en reconvención no reconoció ningún
hecho contrario a sus intereses.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de la C. *****,
probanza que se desahogo en fecha diez de agosto del año dos mil
diecisiete y que obra en autos a fojas de la 419 a la 422.-----

----- Dicho testimonio vertido por la C.*****, resulta
insuficiente por si solo para dar valor pleno a la prueba, dado que en
términos de lo dispuesto por el artículo 409, Fracción I del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que la prueba
testimonial tenga valor se requiere, entre otras cosas, que “los testigos”
convengan en lo esencial del acto que refieren, de lo que se puede
advertir que se requiere el dicho de dos o más personas, lo que no
acontece en el presente asunto, sin embargo tomando en
consideración que la declaración de la testigo fue clara, precisa, sin
dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos
que fue obligada a declarar por medio de la violencia física o moral, ni
impulsada por engaño, error o soborno, además de que dio fundada
razón de su dicho, se le concede valor probatorio de indicio.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las
deducciones legales y humanas que se realicen por este Tribunal, en
cuanto favorezca a los intereses del C. LICENCIADO *****.-

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del
Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **CUARTO:-** Ahora bien, por razón de método y tomando en
consideración que la C. *****, reconviene la nulidad
de las escrituras públicas de fechas *****,
y *****, ésta se analizara previamente, por
ser de estudio preferente, pues dicha excepción tiene por efecto que el



titulo de propiedad exhibido por el actor no produzca efecto legal alguno.-----

----- Así, tenemos que de un estudio integral al escrito de contestación y reconvención, se advierte que la C. ***** promueve su acción de nulidad por dos motivos, el primero por virtud de que refiere que no acudió ante el Licenciado ***** , en su Carácter de Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, a otorgar su consentimiento para que se realizara el contrato de donación de fecha ***** de febrero del año de mil novecientos ***** , a favor de la señora ***** , que su firma le fue falsificada; y el segundo, porque refiere que indebidamente no se pagó el impuesto sobre la renta por la adquisición del inmueble, cuando dicho pago sí se debía de hacer, porque la señora ***** , no tenía parentesco de descendiente para con esta.-----

----- Respecto a la primera causa por la cual la C. ***** solicita la nulidad de los contratos de donación, resulta improcedente, en virtud de que no aportó medio de prueba alguno con el cual se acredite que su firma le fue falsificada, dado que la única prueba pericial desahogada en autos fue ofertada por el LICENCIADO ***** y no por la actora reconvencional, prueba a la que no se le concedió valor probatorio al no producir convicción y no encontrarse debidamente sustentada y fundada, aunado a que las pruebas que ofreció la actora reconvencional en nada le benefician en dicho sentido.-----

----- Además del escrito de contestación a la demanda y reconvención se tiene que la C. *****, señaló que tuvo conocimiento de la escritura pública que tilda de nula, hasta el año *****, año en el cual refiere acudió a la Oficina de Catastro de esta ciudad, a realizar los pagos correspondientes del inmueble en litigio, pues señaló que dicho bien tenía varios adeudos por pagar, y que al realizar el pago se le expidió el recibo correspondiente del cual dice se percato que el bien en litigio aparecía a nombre del C. *****; sin embargo, estos hecho narrados por la actora reconvencional no son ciertos, pues no adjuntó a su escrito de reconvención el mencionado recibo de pago, y por el contrario fue el actor quien para desvirtuar esos hechos ofreció como prueba de su intención dicho recibo, el cual obra a foja 160, con la cual acredita que fue él quien realizó dicho pago, advirtiéndose del recibo que para el año dos mil trece, contrario a lo sostenido por la demandada el bien inmueble en litigio no tenía rezago alguno, por lo que al haber adjuntado la demandada a su escrito de reconvención el primer testimonio de la escritura que tilda de nula y quedar evidenciado la falsedad con la que se conduce respecto a la fecha en la que a su decir se enteró de la misma, se concluye que tuvo conocimiento de ésta desde la fecha de su celebración, lo que se corrobora con el hecho de que dicha escritura se otorgó ante el C. LICENCIADO *****, en su carácter de Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, quien por razón de su función cuenta con fe pública, y quien dio fe de que la demandada compareció a dar su consentimiento para la celebración del contrato contenido en dicha escritura, situación que se corrobora también con el



testimonio de la C. ***** , persona que firmara a ruego de la señora ***** , al momento de la elaboración de la escritura pública donde se encuentra la firma cuestionada por la demandada, testigo quien señaló que la C. ***** sí firmó la escritura pública de fecha *****.

----- Respecto a la segunda causa por la cual solicita se declare la nulidad de los contratos de donación, también resulta improcedente, debido a que la falta de pago de un impuesto fiscal, no es una causa por la cual se pueda invalidar un contrato, porque dicha circunstancia no se encuentra contemplada en el artículo 1258 del Código de Civil del Estado, precepto legal que establece las hipótesis por las cuales se pueden anular los contratos.

----- Además, este tipo de contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, situación que se advierte de lo dispuesto por el artículo 1664 del Código Civil del Estado, el cual establece que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, por lo tanto, si conforme a lo establecido en el contrato de donación de fecha ***** , el C. ***** otorgó en donación con el consentimiento de su cónyuge la señora ***** el bien inmueble identificado como ***** , ubicado en la ***** , a favor de la señora ***** , y ésta última manifestó que sí aceptaba la donación, es inconcuso que dicho contrato quedo perfeccionado, y como consecuencia, es legalmente valido, pues además se cumplió con la formalidad que deben de reunir

este tipo de contratos, es decir, que se otorgó en escritura pública, por lo tanto, no existe razón legal para que pueda ser invalidado.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aisladas cuyo rubro y texto a la letra dicen.-----

DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE. De acuerdo con los artículos 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, en el contrato de donación el consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades, en donde el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos (animus donandi); y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante, en vida, esa aceptación. Ahora bien, cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley, por lo que en términos del numeral 2320 de la citada legislación sustantiva, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el contrato debe celebrarse en escritura pública. Sobre el particular, el profesor Ramón Sánchez Medal, en su obra "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México, páginas 207 a 209, sostiene que la donación, dada su naturaleza de liberalidad, es un contrato con mayores



exigencias de formalidad y ello radica en la protección de los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuenta que el acto que va a realizar es irreversible. Por su parte, el tratadista Rafael Rojina Villegas, en el libro "Derecho Civil Mexicano", tomo sexto, Contratos, volumen I, Editorial Porrúa, México, páginas 434 a 437, expresa que el donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo, de manera que si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación -en la forma prevista por la ley- el contrato no llega a formarse, por lo que los herederos del donante no estarán obligados a sostener la oferta. Así las cosas, para acreditar el hecho de expresión de la voluntad en el contrato de donación, el legislador mexicano estableció en el mencionado precepto legal 2346 que -a diferencia de otros contratos traslativos- para la formación del contrato de donación se requiere que: 1. El donatario acepte con las formalidades que se requieren para este tipo de contratos. 2. El donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. En ese orden de ideas, en tratándose de una donación de bienes raíces, que como se ha visto, es un contrato formal, en tanto que debe constar en escritura pública cuando el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, la aceptación del donatario que se requiere para su perfeccionamiento debe realizarse de la misma manera, esto es, en escritura pública y en vida del donante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO. Época: Décima Época; Registro: 2009757
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III Materia(s):
Civil Tesis: I.6o.C.47 C (10a.) Página: 2173

----- Por tal motivo, ante las consideraciones expuestas es que se declara IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL intentada por la C. *****, en contra de los C.C. *****, LICENCIADO *****, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***, CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****, y por ende, se les absuelve a estos de las prestaciones reclamadas por la actora reconvencional.-----

----- Como la actora en reconvención no probó su acción, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por los C.C. *****, LICENCIADO *****, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***, CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD y SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****.

----- Por otra parte, del escrito de reconvención de la C. *****, se advierte que también ejercita la acción reivindicatoria en contra del señor C. *****, a quien le reclama el bien inmueble ubicado en la *****, código postal *****, así como trece máquinas de video juegos que dice son propiedad de su finado esposo *****.



----- Por lo que conforme a lo preceptuado por el citado artículo 624 del Código Adjetivo Civil, tenemos que dos de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria, son:- **a).** Que se es propietario de la cosa que reclama; y **b).** Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.-----

----- Analizadas que son las constancias, tenemos que, por lo que hace al **primero** de los elementos en estudio, en relación al bien inmueble que reclama la actora reconvencional al señor *****, no lo justifica, debido a que es dicho demandado quien es el propietario del inmueble, lo que se encuentra acreditado en autos con la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre la C. *****, y el C. *****, la primera en su carácter de donante y el segundo en su carácter de donatario, contrato que no fue invalidado en el presente juicio, y por lo tanto produce plenamente sus efectos legales.-----

----- En cuanto a las trece máquinas de videos juegos que reclama la actora reconvencional al señor *****, no se encuentra acreditado en autos el **segundo** de elementos de la acción reivindicatoria, es decir, la parte actora reconvencional no acreditó con medio de prueba alguno que el demandado es poseedor de dichas máquinas o que lo fue y dejó de poseerlos para evitar los efectos de la reivindicación, pues solo se probó en autos con las notas de venta que

adjuntó la C. ***** a su demanda reconvencional que dichas máquinas las compró su extinto esposo *****, más no que dichos bienes se encuentren en posesión del demandado.--

----- Por lo tanto, al no encontrarse reunidos estos dos elementos de la acción, la acción reivindicatoria intentada por la C. ***** es improcedente.-----

----- Por tal motivo, ante las consideraciones expuestas es que se declara IMPROCEDENTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA intentada por la C. *****, en contra del C. *****, y por ende, se absuelve a éste de la prestaciones reclamadas por la actora reconvencional.-----

----- Como la actora reconvencional no acreditó su legitimación activa en la causa, resulta innecesario entrar al estudio de los elementos de la acción intentada y de las demás excepciones y defensas opuestas por el C. *****.

----- En consecuencia se procede al estudio de la acción principal.-----

----- **Estudio de la acción plenaria de posesión.**-----

----- Señalan los artículos los artículos 610, 613, 614 y 615 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que “los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, para decidir quien tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de



fondo respecto a la propiedad. Compete el ejercicio de estas acciones:

Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión. Al que adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción. Al que alegue mejor derecho para poseer. Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta acción al usufructuario. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas: Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparado por uno mejor. Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua. Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trate de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse".-----

----- **Elementos de la acción.-** Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 610 del Código Adjetivo Civil y a la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia definida, los requisitos exigidos para la procedencia de la acción plenaria de posesión, son:- **a).**- Tener justo título para poseer; **b).**- Que el título se haya adquirido de buena fe; **c).**- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y **d).** Que es mejor derecho el del actor para poseer materialmente que el que

alegue el demandado¹"-----

----- **A).**- Por lo que hace al **primero** de los elementos analizados, consistente en tener justo titulo para poseer, tenemos que este elemento se encuentra probado con documental publica que exhibiera la parte actora a su demanda, consistente en la copia certificada por el Director de la Oficina Registral, del ***** , con sede en en esta ciudad, del primer testimonio de la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha ***** , pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre la C. ***** , y el C. ***** , la primera en su carácter de donante y el segundo en su carácter de donatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle ***** .- Documental que se encuentra inscrita ante el ***** , y a la cual se le concedió valor probatorio pleno a la luz del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que con la misma se acredita que la parte actora cuenta con justo titulo para poseer el bien, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 695 del Código Civil vigente en el Estado, se llama justo titulo al que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa

¹**ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.**-Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo titulo para poseer; b) que ese titulo se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el titulo; d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por 10 que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un alio, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, 0 existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesion juridica y no la material. Contradicción de tesis 50/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 11 de Febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Roman Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Tesis de jurisprudencia 13/98. Aprobada p-r la primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nadón, en sesión de Cuatro de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Roman Palacios, Jose de Jesus Gudilio Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sanchez Cordero de Garcia Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente alio por el Tribunal Pleno. Noveno -poca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Marzo de 1998. Tesis: 1°.II. 13/98. Pagina 99 ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dado que el contrato de donación exhibido por la parte actora es es el medio idóneo para transmitir el dominio del bien inmueble.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen:-----

JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual:

"Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005; Tesis: II.20.C. J/21; Pagina: 1239; Numero de Registro: 178700; Jurisprudencia, Materia Civil.

----- **B).**- En cuanto al segundo de los elementos, consistente en que el título se haya adquirido de buena fe, obra en autos también que el título señalado en el punto que antecede se adquirió de buena fe, al obtenerlo de manera lícita mediante contrato de donación celebrado ante Notario Público, el cual se encuentra inscrito ante el *****, lo que lleva a concluir en forma plena a quien esto Juzga que se encuentra acreditado el elemento en mención, más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 693 del Código Civil vigente en



el Estado, la buena fe se presume siempre, por lo tanto, al que afirma la mala fe le corresponde probarla, por lo que correspondía a la demandada, en su caso, alegar que existía mala fe y demostrarla, lo que no aconteció en el presente juicio.-----

----- **C).**- En cuanto al tercero de los elementos, consistente en que el demandado posee el bien a que se refiere el título, también se encuentra plenamente acreditado en autos con las confesiones expresas realizadas por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, en donde al producir contestación al hecho número uno y dos de la demanda la C. ***** señaló lo siguiente:

*"1.-Es cierto que en el inmueble en litigio en la planta alta del mismo se encuentra enclavada una casa habitación, en la que habita la suscrita y causahabientes, como son mis hijos ***** ambos de apellidos ***** , lugar donde hemos vivido por más de ** años..."; "2.-... No es cierto que la suscrita y causahabientes ocupemos contra la voluntad del actor la casa habitación, ya que en dicha casa habitación he vivido durante más de ** años a título de dueña o copropietaria del bien, esto en compañía de mis hijos y mi esposo, posteriormente el fallece y la de la voz y mis hijos hemos seguido viviendo en el inmueble en litigio hasta la actualidad..";*

confesiones con pleno valor probatorio a la luz de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por ser realizadas al momento de contestar la demanda, robustecido lo anterior además, con la prueba testimonial que ofreció la propia parte demandada a cargo de los C.C. ***** y ***** , probanza a la cual se le concedió valor probatorio en juicio, y con la cual se tuvo por

acreditado que la demandada ***** habita el inmueble ubicado en la *****; por lo tanto, se crea la plena convicción en este juzgador de que el inmueble que ampara el título de propiedad de la parte actora, es el mismo que tiene en posesión la demandada.-----

----- **D).- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el del demandado.-** En cuanto al cuarto y último de los elementos de la acción, éste se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que la parte actora cuenta con título legalmente inscrito en el *****, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número ***, volumen ****, de fecha *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación celebrado entre la C. *****, y el C. *****, la primera en su carácter de donante y el segundo en su carácter de donatario, respecto del inmueble ubicado en la *****, y por el contrario, la parte demandada no cuenta con título alguno que ampare su posesión, ni acreditó con prueba alguna que su derecho para poseer sea mejor que el del accionante.-----

----- Así, al reunirse los elementos de la acción, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por la C. ***** en su escrito de contestación a la demanda.-----

----- Así tenemos que la demandada opone la excepción de falta de acción y derecho, de nulidad absoluta, de nulidad por falta de forma y de evasión de impuestos, las cuales se estudian en su conjunto por apoyarse en los mismos hechos, en el sentido de que el título en el cual



el actor apoya su acción se encuentra afectado de nulidad, por ser una consecuencia del diverso contrato de donación de fecha ***** , en el cual refiere le fue falsificada su firma, que nunca dio su consentimiento para celebración de dicho contrato, y que además, indebidamente no se pagó el impuesto sobre la renta por la adquisición del inmueble, cuando dicho pago sí se debía de hacer, porque la señora ***** , no tenía parentesco de descendiente para con la demandada.- Estas excepciones se declaran improcedentes por versar sobre los mismos hechos en los cuales la demandada apoyó su acción reconvencional de nulidad, la cual se declaró improcedente, por los motivos expuestos con anterioridad en esta sentencia.-----

----- Por lo anterior, bajo las consideraciones que anteceden es que se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** .-----

----- En consecuencia, se declara que el C. ***** , tiene mejor derecho que la demandada para poseer la planta alta o segundo piso del inmueble identificado como ***** , ubicado en la ***** , código postal ***** .-----

----- Por lo tanto, se condena a la demandada C. ***** , a la desocupación y entrega de la planta alta o segundo piso del inmueble identificado como ***** , ubicado en la ***** , código postal ***** , del inmueble objeto del presente juicio, a favor de la parte actora C. ***** .-----

----- Asimismo, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, al existir fallo adverso en contra de la parte demandada y estar en presencia de una acción de condena, en la que su pago es a cargo de la parte vencida, se le condena a la C. ***** , al pago de los gastos y costas a favor de la parte actora, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO:-** La parte actora probó su acción y la C. ***** , no justificó sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO:-** En consecuencia, se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** .-----

----- **TERCERO:-** Se declara que el C. ***** , tiene mejor derecho que la demandada para poseer la planta alta o segundo piso del inmueble identificado como ***** , ubicado en la ***** , código postal ***** .-----

----- **CUARTO:-** Se condena a la demandada C. ***** , a la desocupación y entrega de la planta alta o segundo piso del inmueble identificado como ***** , ubicado en la ***** del inmueble objeto del presente juicio, a favor de la parte actora C. ***** .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **QUINTO:-** Se declara IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL intentada por la C. *****, y por ende, se absuelve a los C.C. *****, LICENCIADO *****, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***, CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****, de las prestaciones reclamadas.-----

----- **SEXTO:-** Se declara IMPROCEDENTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA intentada por la C. *****, en contra del C. *****, y por ende, se absuelve a éste de la prestaciones reclamadas por la actora reconvencional.-----

----- **SEPTIMO:-** Se condena a la C. *****, al pago de los gastos y costas a favor de la parte actora, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 64, del siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, constante de 86 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.